



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **FLOR MARINA PERNÍA DIAZ** contra **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, radicado bajo el número **2022 - 112**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1


DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FLOR MARINA PERNÍA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A**



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.308 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: OFICIAR a **PROTECCIÓN S.A** para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **FLOR MARINA PERNÍA DIAZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.878.974, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **ARMANDO LEON SALAZAR CAMARGO** contra **CALIMA MOTOR SA.** radicado bajo el número **2022-108**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, sin antes advertir que la presentación de la demanda no se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 25 del CPT, las cuales se resaltan a continuación.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Lo relatado en el numeral 1 son confusos en cuanto a su redacción, por cuanto su extensión y los múltiples supuestos facticos, no permiten una adecuada revisión y comprensión del mismo, por lo cual deberá concretar este hecho, las fechas relacionadas deberán ir en orden cronológico, con el fin de posibilitar un adecuado entendimiento.
 - b. En los dos numerales tercero que además de repetirse, su relato se torna confuso, por su redacción – extensión y múltiples supuestos fácticos, que no permiten una adecuada revisión, por lo que deberá concretar, estos hechos, aunado a lo anterior, además de relatar supuestos fácticos señala consideraciones y/o apreciaciones subjetivas, mismas que deberán separarse de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y razones de derecho,
2. De la revisión se observa, que la demanda no contiene pretensiones, como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.
3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:



“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
 (subrayado y negrilla propias)

2

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **EMPRESA PROYECTO AMBIENTAL S.A** y si bien en el acápite de notificaciones indica el canal digital donde pueden ser notificadas, respecto de ellas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificados de existencia y representación legal de la demandada **CALIMA MOTOR S.A**, el mismo fue expedido el 01 de FEBRERO de 2007 y la demanda fue presentada el **04 de MARZO de 2022**, es decir, más de seis meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio el cual acoge este despacho judicial, donde se establece que “la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación ACTUALIZADO de la sociedad referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

3

SEGUNDO: TENGASE como demandante y apoderado al señor **ARMANDO LEON SALAZAR CAMARGO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **14.975.755** y portador de la Tarjeta Profesional número **61.393 del C.S.J**, el cual actúa en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **ROSA MARÍA CHALACAN VERA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-110**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintidos (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

Los anexos a la demanda tales como;

- a. Cedula de la demandante
- b. Respuesta Colpensiones Radicado 2020_1856797.
- c. Formulario pérdida de capacidad Laboral del 10-07-2020
- d. Dictamen de la Junta Regional de Calificación Invalidez Valle del Cauca.
- e. Formato solicitud de prestaciones económicas de Colpensiones del 11-06-2021.
- f. Resolución sub 12451 del 19-01-2022.

Sea lo primero advertir que los anexos antes relacionados se tornan borrosos y no es posible, un estudio integral de las pruebas. Por lo cual deberá aportar la documentación antes relacionada de manera clara y legible, que permita su revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la Tarjeta Profesional número 194.125 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO**. Contra **PORVENIR S.A y OTROS** con radicación 2016-284, informando que el apoderado de del demandante, solicita se aplace la audiencia programada dentro del asunto, toda vez que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial, Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 396

Visto el informe secretarial que antecede, y señalando el apoderado de la demandante, sobre su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día miércoles 23 de marzo del 2022 a las 8:30 am, toda vez que, para la misma fecha y hora tiene programada audiencia en otro despacho judicial, que no le es posible aplazar,

El despacho no encuentra oposición a lo solicitado, razón por la cual, se accederá a la solicitud de aplazamiento dentro del asunto, adelantando la audiencia y señalando como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día martes 22 de marzo de 2022 a las 02:00 pm.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

DISPONE

ACCEDER al aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2022 a las 08:30 am.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que trata el artículo 80 de CPTSS dentro del proceso ordinario laboral formulado por **JOSÉ SAUL TAQUEZ VALLEJO** contra **PORVENIR S.A y OTROS** el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **YULI MAIDE RIVERA PINTO contra EL ANDARIEGO MUSIC JCH LTDA**, radicado con el Numero **2021-136**. Informando que el presente proceso se rechazó por no haber subsanado la demanda. empero el despacho, advierte del error al rechazar la demanda, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 816

Revisado el plenario, advierte el despacho que se incurrió en error, al rechazar la demanda por no haber subsanado las falencias enunciadas en el auto 1666 del 30 de junio del 2021, que inadmite la demanda.

Por lo anterior, entra el juzgado a revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encontrando las siguientes realidades procesales; precisando que el auto que inadmite la demanda salió por estados el 01 de julio del 2021, en el cual se concedió el termino de 5 días para subsanar las falencias en el enunciadas.

El apoderado de la parte actora allega subsanación el día 07 de julio del 2021, pero este no se subió al proceso digital, por lo cual, al momento de revisar el proceso, se encontró que no se había allegado la subsanación, y prosiguiendo a realizar el día 22 de septiembre en el auto 2664 del 22 de septiembre del 2021, auto que rechaza la demanda.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto 2664 del 22 de septiembre del 2021 por el cual se rechaza la demanda, y se entra a revisar el escrito de subsanación.

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó la apoderada de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que el propietario del establecimiento **EL ANDARIEGO MUSIC JCH LTDA**. Es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandante presento recurso de apelación, el cual lo impetra por la inconformidad de no haber enunciado las razones del rechazo de la demanda, empero dado el control de legalidad correspondiente y al admitirse la demanda, este, no se le dará trámite por sustracción de materia.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 2664 del 22 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YULI MAIDE RIVERA PINTO** contra el propietario del establecimiento de comercio **EL ANDARIEGO MUSIC JCH LTDA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **JOSIAS CAICEDO FERNÁNDEZ identificado** con Cedula de Ciudadanía No 16.651.142 y portador de la Tarjeta Profesional No 61.075 del CSJ como apoderado de la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR al propietario del establecimiento EL ANDARIEGO MUSIC JCH LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO TRAMITAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **DEMANDANTE** por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANTONIO JOSÉ RUIZ LEMOS** contra **COLPENSIONES - ACUAVALLE S.A.**, radicado con el Numero **2020-196**. Informado que el presente se admitió contestación y se fijó fecha para que tenga lugar la audiencia del Artículo 77 Del CPTSS, empero el despacho, advierte del error al tener por no contestada la demanda por **ACUAVALLE S.A.**, Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775

Revisado el plenario, advierte el despacho que se incurrió en error, al tener por no contestada la demanda por parte de **ACUAVALLE S.A.** por lo que entra el juzgado a revisar las actuaciones dentro del proceso, precisando las fechas de notificación de la demandada **ACUAVALLE S.A.**, encontrando que esta fue notificada el 01 de febrero del 2021, como se verifica en la imagen siguiente;

NOTIFICACION DEMANDA 2020-196

Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/02/2021 9:09 AM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; sistemasarellano <sistemasarellano@gmail.com>; acuavalle@acuavalle.gov.co <acuavalle@acuavalle.gov.co>

Por lo anterior; el termino para presentar contestación de demanda, finalizaría el día 17 de febrero del año 2021, y la demandada **ACUAVALLE S.A** allega al plenario memorial de contestación el día 15 de febrero del 2021, en el término legal.

Gonzalo Manrique <gonzalo_manrique_z@hotmail.com>

Lun 15/02/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA, PODER Y ANEXOS, PRUEBAS - DTE ANTONIO JOSE RUIZ LEMOS - RAD 2020 00196.pdf;

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el numeral **SEGUNDO** del auto 447 del 14 de febrero del 2022, y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ACUAVALLE S.A.** y se reconocerá personería a su apoderado judicial.



Ahora bien, se observa que el apoderado de la demandada **ACUAVALLE S.A** presento recurso de apelación, el cual lo impetra por la inconformidad al tener por no contestada la demanda, empero dado el control de legalidad correspondiente y al tenerse por contestada la demanda de **ACUAVALLE S.A**, este, no se le dará trámite por sustracción de materia. Como el memorial de oposición presentado por el apoderado de la parte actora.

2

Finalmente, se dejará en firme la fecha para la realización de la audiencia señalada en el numeral tercero del auto 447 del 14 de febrero del 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del auto 447 del 14 de febrero del 2022.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **ACUAVALLE S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANTONIO JOSÉ RUIZ LEMOS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA identificado** con Cedula de Ciudadanía No 16.650.703 y portador de la Tarjeta Profesional No 42.928 del CSJ como apoderado de **ACUAVALLE S.A**

CUARTO: NO TRAMITAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **ACUAVALLE S.A** por sustracción de materia.

QUINTO: DEJAR en firme la fecha señalada en el auto 447 del 14 de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: MARIA LIGIA VELASCO****DDO: COLPENSIONES****RAD: 2016-330**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2016-330**, informándole que la apoderada de la parte demandante interpone recurso contra el auto que ordeno pago del título por encontrarse errado el número de cédula y tarjeta profesional, sin embargo se observa que en poder aportado con el proceso se verifica que los números digitados fueron los mismos que se informaron al despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 778****Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 513 del 21 de febrero de 2022, se ordenó el pago del título judicial No. 469030002727241 por la suma de \$3'384.348 del 16/12/2021 respecto de las costas procesales a favor de la parte demandante; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante informa que se cometió un yerro respecto de la cedula y la tarjeta profesional del jurista, por lo que solicita su corrección.

No obstante, es importante informar al jurista que actúa por la activa que observado el poder aportado dentro del presente proceso ordinario visto a folio 1 se observa que la C.C. Informada es 6.401.595 de Pradera Y T.P. 68.916 por lo que se refleja que se induce al error desde el poder que se presentó con el actual proceso. Sin embargo, en aras de corregir ese yerro se procederá a ordenar el pago del título al apoderado de la parte demandante a través del número de documento informado C.C. 6.391045 y T.P. 153.130 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA CORREGIR la orden de pago del título No. **469030002727241** por la suma de \$3'384.348 del 16 de diciembre de 2021 a favor del



abogado de la parte demandante el Dr. HECTOR ANDRES JIMENEZ SALAZAR identificado con la C.C. 6.391045 y T.P. 153.130, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2019-00742-00**; de **ANGELICA MARIA VALERO MEDINA**, contra **CHANEME COMERCIAL S.A. Y CENTRO COMERCIAL 1A**; donde la apoderada judicial de la demandante, propone incidente de nulidad frente a la representación judicial de una de las demandadas; cuyo traslado ya fue descorrido por la pasiva. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo Nueve (09) de Dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado respecto de la solicitud de nulidad; una vez descorrido el traslado de rigor; teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

La apoderada judicial de la demandante, en la etapa de saneamiento del proceso, surtida dentro de la audiencia pública del 1 de octubre de 2021; en esencia manifiesta que en el certificado de Cámara de Comercio de una de las demandadas, se registra al señor CARLOS ALBERTO CAMPOS MURCIA, como primer suplente del Gerente, y no como Gerente Principal, de CHANEME COMERCIAL S.A., advirtiendo que el representante suplente solo puede actuar, en las faltas temporales y absolutas del representante legal principal, de lo cual no hay prueba en el expediente; luego el poder por él emitido, genera una nulidad, al no estar facultado para hacerlo, constituyendo una indebida representación de esa accionada.

El juzgado, mediante Auto de Sustanciación, 001 del 12 de enero de 2022, corre traslado de la nulidad propuesta, cuya notificación lo fue en Estado Electrónico número 002, del 13 de enero de 2022, luego los 3 días correspondientes corrieron el viernes 14, el lunes 17 y el martes 18 de enero de la misma anualidad; pronunciándose sobre el particular la demandada CAHNEME COMERCIAL S.A., mediante correo electrónico recibido el último día del plazo otorgado.

Así las cosas, quien habla como apoderada judicial de CHANEME COMERCIAL S.A., descorre oportunamente el traslado de la nulidad, considerando: *i) la improcedencia de la nulidad en virtud del principio de la buena fe, que permite presumir que la actuación del representante legal suplente, lo es ante la imposibilidad de hacerlo del principal, sin que sea necesario probar ante terceros dicha incapacidad; ii) la subsanación de la nulidad propuesta con las actuaciones posteriores de la compañía,*



o en su defecto con el otorgamiento de un nuevo poder, al mismo apoderado y a quien este sustituye; aprovechando para allegar nuevo poder otorgado por el señor Gerente; solicitando denegar la nulidad procesal alegada, para continuar con el trámite de la instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

En materia de nulidades, seguimos lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de la remisión analógica que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El numeral 4º del Artículo 133 del Código General del Proceso, contempla la indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder, lo que armonizamos con el artículo 34 de nuestro instrumental de la especialidad; en virtud del cual las personas jurídicas comparecerán ajuicio por medio de sus representantes, constitucionales, legales o convencionales según el caso.

En cuanto a las sociedades comerciales en general, dispone el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio, que, para probar su representación, bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato, y de las limitaciones acordadas a dichas facultades.

Se lee en el certificado de Cámara de Comercio que acompaña la contestación de la demanda, por parte de CHANEME COMERCIAL S.A., que el señor CARLOS ALBERTO CAMPOS MURCIA, es el primer suplente del Gerente, registrándose entre las funciones de éste la representación legal y judicial de la compañía; lo que a la luz de lo dispuesto por el artículo 34 de nuestro Instrumental del Trabajo y de la Seguridad Social, y el inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio; resulta suficiente tanto para la comparecencia válida a juicio de la sociedad comercial, como también la acreditación de profesional del derecho que represente sus intereses en la instancia; sin que para la actuación procesal, sea menester acreditar la ausencia del representante legal principal.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo en gracia de discusión, de considerarse que la ausencia de acreditación de la ausencia del representante legal principal, genera la nulidad pregonada; la misma estaría saneada, por haber cumplido el acto procesal su finalidad, como es la comparecencia a juicio de la sociedad comercial; sin repudio de lo actuado por la misma pasiva; y sin afectación del derecho de defensa de ninguno de los sujetos procesales; según lo tiene dispuesto por el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso.

Conforme todo lo anterior, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

1.- NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandante, por las razones manifestadas en la parte considerativa del presente auto.

2.- FIJAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA (01:30 P.M.) DE LA TARDE**, para que se surta la audiencia de trámite y juzgamiento, en forma presencial, en las instalaciones de la Torre A del Palacio de Justicia de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: SARITA MILLAN RENGIFO Y OTROS
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 2021-070

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-00070** el cual se encuentra pendiente de efectivizar las medidas previas decretadas a través de auto interlocutorio No. 1171 del 27 de mayo de 2021, sin embargo se allega la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022 en donde se informa de la liquidación de la entidad COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427 Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 1171 del 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora SARITA MILLA RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN actuando en representación de su hija menor VALERIA GUTIERREZ MILLAN, con el fin de ejecutar la sentencia No. 045 del 25 de junio de 2012 proferida por esta agencia judicial, la cual fue modificada por el HTS del DJC a través de la sentencia 323 del 29 de noviembre de 2013, en contra de COOMEVA EPS, decretando en su numeral 5°, 6° y 7° el embargo de cuentas bancarias como también la solicitud de remanentes al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, a favor del presente ejecutivo.

Conforme lo anterior, se observa que hasta la fecha no ha sido posible efectivizar ninguna de las medidas decretadas dentro del presente proceso ejecutivo; sin embargo, el 09 de febrero de 2022 se informa a esta agencia judicial de la LIQUIDACION de la entidad COOMEVA EPS a través de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022. Así las cosas, se solicita a través de oficio No. L-5924 del 27 de enero de 2022, dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA que se proceda con la suspensión inmediata de los procesos de ejecución que se adelantan contra la accionada COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. identificada con Nit. 805.000.427-1 como también la devolución de depósitos judiciales a cargo de cada proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca**

De lo anterior, considera esta agencia judicial que ante la orden de liquidación de la entidad ejecutada **COOMEVA EPS**, se debe proceder con el envío del presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, se le informa a las partes dentro del proceso como a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que revisada la cuenta judicial del despacho en el banco Agrario no se refleja título judicial alguno a cargo del presente proceso ejecutivo laboral, por lo que se remitirá todo el expediente digital dentro del radicado 76001310501320210007000 para lo de su competencia, comunicando también a las partes a través de correo electrónico sobre la remisión del mismo.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **76001-31-05-013-2021-00070-00** propuesto por la señora **SARITA MILLAN RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN** actuando en representación de su hija menor **VALERIA GUTIERREZ MILLAN** contra **COOMEVA EPS S.A.**, para la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022, tratándose de un crédito de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; en la que no se ha efectivizado medida cautelar alguna.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co para lo de su competencia, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: COMUNIQUESE POR SECRETARIA a las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo a través de sus correos electrónicos para lo de su conocimiento.

CUARTO: CANCELÉSE RADICACION, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 347

Señores

LUIS ALBERTO GUTIERREZ TASCÓN como apoderado judicial de **SARITA MILLAN RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN** actuando en representación de su hija menor **VALERIA GUTIERREZ MILLAN**
carlosgutierrezabogado16@gmail.com
CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORD.
EJECUTANTE: SARITA MILLAN RENGIFO Y OTROS C.C.
1.130.644.235
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A. NIT. 805000427-1
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00070-00

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito informar lo citado en el auto interlocutorio No. 788 del 25 de enero de 2021 que reza:

"PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **76001-31-05-013-2021-00070-00** propuesto por la señora **SARITA MILLAN RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN** actuando en representación de su hija menor **VALERIA GUTIERREZ MILLAN** contra **COOMEVA EPS S.A.**, para la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022, tratándose de un crédito de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; en la que no se ha efectivizado medida cautelar alguna.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co para lo de su competencia, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: COMUNIQUESE POR SECRETARIA a las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo a través de sus correos electrónicos para lo de su conocimiento.

CUARTO: CANCELESE RADICACION, previa anotación en el libro radicador.

..."

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 348

Señores

COOMEVA EPS a través de su liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA
liquidacioneps@coomevaeps.com

CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORD.
EJECUTANTE: SARITA MILLAN RENGIFO Y OTROS C.C.
1.130.644.235
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A. NIT. 805000427-1
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00070-00

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito informar lo citado en el auto interlocutorio No. 788 del 25 de enero de 2021 que reza:

"PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **76001-31-05-013-2021-00070-00** propuesto por la señora **SARITA MILLAN RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN** actuando en representación de su hija menor **VALERIA GUTIERREZ MILLAN** contra **COOMEVA EPS S.A.**, para la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022, tratándose de un crédito de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; en la que no se ha efectivizado medida cautelar alguna.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co para lo de su competencia, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: COMUNIQUESE POR SECRETARIA a las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo a través de sus correos electrónicos para lo de su conocimiento.

CUARTO: CANCELESE RADICACION, previa anotación en el libro radicador.

..."

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, Marzo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

OFICIO No. 349

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

CALI - VALLE

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORD.
EJECUTANTE: SARITA MILLAN RENGIFO Y OTROS C.C.
1.130.644.235
EJECUTADO: COOMEVA EPS S.A. NIT. 805000427-1
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2021-00070-00**

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito informar lo citado en el auto interlocutorio No. 788 del 25 de enero de 2021 que reza:

"PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **76001-31-05-013-2021-00070-00** propuesto por la señora **SARITA MILLAN RENGIFO Y CARLOS GUTIERREZ TASCÓN** actuando en representación de su hija menor **VALERIA GUTIERREZ MILLAN** contra **COOMEVA EPS S.A.**, para la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y en cumplimiento de la resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 el día 09 de febrero de 2022, tratándose de un crédito de la jurisdicción del trabajo y la seguridad social; en la que no se ha efectivizado medida cautelar alguna.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co para lo de su competencia, conforme lo manifestado en el presente auto.

TERCERO: COMUNIQUESE POR SECRETARIA a las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo a través de sus correos electrónicos para lo de su conocimiento.

CUARTO: CANCELESE RADICACION, previa anotación en el libro radicador.

..."

Se le adjunta link del proceso digitalizado.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por la señora **XENIA FRANCO RENGIFO** actuando en calidad de accionante, en contra de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, informándole que la entidad **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** hace saber al Juzgado de las acciones desplegadas en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por el este despacho judicial, con ocasión del **segundo requerimiento** hecho a través del Auto No. 630 del 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

En atención al informe secretarial que antecede, y frente al **segundo requerimiento** realizado a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** a través del Auto Interlocutorio No.630 del 03 de marzo de 2022, requiriéndola frente al cumplimiento de la orden de tutela No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por el este despacho judicial, la misma se pronunció al respecto, dando informe de las actuaciones desarrolladas por la entidad en pro del cumplimiento de lo ordenado.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 07 de marzo de 2022, la entidad accionada, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 15, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, previo un recuento de lo sucedido en el presente tramite hasta la actualidad, informa que frente al **segundo requerimiento** realizado por esta agencia judicial a través del Auto No.630 del 03 de marzo de 2022, el subdirector técnico de la Subdirección de Talento Humano de Prosperidad Social, Dr. Edward Kenneth Fuentes Pérez, mediante memorando número M-2022-2400-008962, informó a la Oficina Jurídica

sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial en el siguiente sentido:

“TRAMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA VINCULACIÓN.

En virtud a lo ordenado en el fallo de tutela, la Subdirección de Talento Humano procedió a efectuar la corrección a los estudios previos, relacionado con el término de ejecución del contrato de prestación de servicios de la señora XENIA FRANCO RENGIFO (ver anexo 1)

Los estudios previos ajustados fueron remitidos a la Subdirección de Contratación mediante Memorando M-2022-2400-008675 del 04 de marzo de 2022, con el fin de continuar el trámite precontractual. (ver anexo 2)

Se remite certificación suscrita por la Secretaria General de Prosperidad mediante el cual se indica los servidores públicos responsables del cumplimiento del fallo de tutela. (ver anexo 3)”

Conforme lo anterior, concluye la entidad accionada que no hay renuencia alguna por parte de PROSPERIDAD SOCIAL frente al cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, por lo que en cuanto se agoten los procedimientos administrativos y se hayan materializado las actividades de cumplimiento definitivo, se informará al despacho.

Así mismo, solicita PROSPERIDAD SOCIAL, abstención por parte del despacho frente a la apertura del tramite incidental por desacato por cuanto se ha desvirtuado renuencia por parte de prosperidad social frente al fallo de tutela.

Frente a lo expresado por la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**, encuentra esta agencia, que si bien se pueden corroborar dentro de los documentos allegados constancia de acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado, es claro que para el cumplimiento de lo mismo se otorgó por parte de este despacho el termino de **5 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEIDO** que tuteló los derechos de la accionante, por lo que dicha orden no se encuentra cumplida y se continúa a la fecha y a criterio de esta agencia judicial, vulnerando los derechos ya tutelados en cabeza de la señora **XENIA FRANCO RENGIFO**, toda vez que el cumplimiento de lo ordenado se supedita nuevamente al igual que con ocasión del primer requerimiento por parte de la entidad accionada a *“hasta tanto agoten los procedimientos administrativos y se hayan materializado las actividades de cumplimiento definitivo”*

Cabe resaltar nuevamente que el despacho dio como plazo máximo para dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela del 16 de febrero de 2022 5 días, esto es, la orden debía estar cabalmente ejecutada al día 21 de febrero del año

2022, sin embargo, a la fecha 9 de marzo de 2022 han transcurrido 19 días sin que la entidad acredite cumplimiento y supeditando el mismo a tramites de índole administrativo que no son de recibo de esta agencia judicial, toda vez que no se ha manifestado tampoco por la entidad una razón de fuerza mayor que genere un real impedimento frente al incumplimiento de lo propio, únicamente se reitera frente a tramites de índole administrativo.

Cabe la pena reiterar a la entidad accionada que hasta tanto no exista un pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, frente a la impugnación realizada por la misma al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, la providencia emitida por el despacho se encuentra en firme y debe acatarse so pena de incurrir, como ya lo está haciendo, en desacato.

Es claro entonces para este despacho, que actualmente la responsabilidad del cumplimiento de lo ordenado recae exclusivamente en cabeza de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDA SOCIAL**, el cual se refiere únicamente a tramites de índole administrativo para el no cumplimiento de lo ordenado, generando esto un menoscabo en los derechos ya tutelados y reconocidos por esta agencia judicial a la señora **XENIA FRANCO RENGIFO**.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL** ha tenido el tiempo suficiente para adelantar las gestiones administrativas requeridas para el cumplimiento del fallo y considerando este despacho que no existe justificación válida para **que PROSPERIDAD SOCIAL** continúe a la fecha sin acatar lo ordenado en sede de tutela, se procederá a dar apertura al incidente de desacato contra los funcionarios informados por parte de la Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de certificación allegada al despacho, como llamados a responder.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

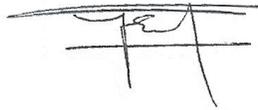
PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de los Doctores **EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ** y **DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO**, en sus calidades de **Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y **Subdirectora de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad social**, respectivamente, o quienes

hagan sus veces, como responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por el este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de la Doctora **TATIANA BUELVAS RAMOS**, o quienes hagan sus veces, como superior jerárquico de los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela y en calidad de **Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022 proferida por el este Despacho Judicial.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 345

Señora

XENIA FRANCO RENGIFO

xeniafranco@hotmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que, mediante auto interlocutorio No.709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **"PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de los Doctores EDWARD KENNETH FUENTES PEREZ y DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO, en sus calidades de Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Subdirectora de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, respectivamente, o quienes hagan sus veces, como responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por el este Despacho Judicial. SEGUNDO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de la Doctora TATIANA BUELVAS RAMOS, o quienes hagan sus veces, como superior jerárquico de los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela y en calidad de Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022 proferida por el este Despacho Judicial. TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP"**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No. 346

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co
efuentes@prospiedadSocial.gov.co
thumano@ProspiedadSocial.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **XENIA FRANCO RENGIFO**

ACCIONADO: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

RADICACIÓN: **2022-00056**

Me permito comunicarle que, mediante auto interlocutorio No.709 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió: **“PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de los Doctores ED WARD KENNETH FUENTES PEREZ y DIANA DEL CARMEN SANDOVAL ARAMBURO, en sus calidades de Subdirector de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Subdirectora de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, respectivamente, o quienes hagan sus veces, como responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022, proferida por el este Despacho Judicial. SEGUNDO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO formulado en contra de la Doctora TATIANA BUELVAS RAMOS, o quienes hagan sus veces, como superior jerárquico de los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela y en calidad de Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por el no cumplimiento de la Sentencia de Tutela No.010 del 16 de febrero de 2022 proferida por el este Despacho Judicial. TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte incidentada por un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibimiento de la notificación de este proveído para que acredite el cumplimiento del fallo o, en su defecto, ejerza su derecho de defensa solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del CGP”**

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Derly'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria